

SEÑORES:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL BARRANQUILLA – ATLANTICO.

E.

S.

D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO.

Accionados: JUEZ 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, y otros.

LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO, mayor de edad, vecina de esta localidad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.718.784, expedida en Barranquilla, haciendo uso de la ACCION CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA, contra: JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD – ATLANTICO, Y JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO – ATLANTICO, por la vulneración del DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y VIAS DE HECHOS, lo anterior de conformidad a los siguientes:

GENESIS PROCESAL

- 1.- El señor RENE ARRIETA CASTILLO, mediante apoderado presentó proceso ejecutivo hipotecario con base a la escritura pública # 1.418, de fecha: 04, de mayo del 2016, que por reparto correspondió al JUZGADO PROMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, con RADICADO No: 04833-40-33-40-89-001-2019-00-347-00.
- 2.- El proceso fue inadmitido mediante auto de fecha. 23, de julio, del 2019, por no cumplir con los requisitos del artículo 89 del C.G.P, lo que tiene que ver con las copias de la demanda para el archivo del juzgado, tantas copias de ella y sus anexos para traslado.
- 3.- Proceso que se libró mandamiento de pago mediante fecha: 03, septiembre del 2019.
- 4.- La demandada LINDA SARMIENTO SOTO, fue notificada y en la debida oportunidad mediante apoderado presento la contestación de la demanda, presentando excepción de mérito, y previas, con fecha 22 de noviembre del año 2019.
- 5.- El señor JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNIICIPAL DEMALAMBO, mediante auto de fecha 26 de noviembre del 2019, rechazó las excepciones previas por extemporáneas por cuanto las mismas se debían proponerse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
- 6.- Se fijó fecha para la primera audiencia obligatoria de conciliación para el día 02, de abril del 2020, y posteriormente se fijó 06 de mayo del 2021, JUNIO, 02, 2021, y posteriormente para el día 24, de octubre del 2022, esta de lo cual mi apoderado presentó algunos reparos de los requisitos formales del título para que los hiciera de manera oficiosa conforme al artículo: 430 del C.G.P.

FUNDAMENTO DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

Esta acción de tutela el fundamento de conformidad a los siguientes razonamientos:

1.- Teniendo en cuenta que el señor JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, le impartió el procedimiento de única instancia sin tener en cuenta la cuantía para la época en que se presentó la demanda lo cual no permitía interponer el recurso de apelación ante el Superior.

2.- También el señor JUEZ 1º PROMISCOU MUNIICIPAL DE MALAMBO, me cercenó el derecho del debido proceso y defensa, y acceso a la administración de justicia, y actuó por vías de hechos, al declarar las excepciones previas en una forma extemporáneas mediante auto de fecha:

26, noviembre de 2019, haciendo uso del artículo: 442, numeral 3º del C.G.P, lo cual las excepciones previas contra el mandamiento de pago se debe proponer con un recurso de reposición, contrario sensu es que las excepciones previas propuestas fueron contra los requisitos de la demanda conforme al artículo: 100, del C.G.P, muy a pesar que mi poderdante las presentó en la debida oportunidad legal junto con la contestación de la demanda las excepciones previas, aduciendo que las mismas debían presentarlas como recurso de reposición cuando lo que se alegaba con las excepciones previas era MEJORAR EL PROCEDIMIENTO PARA PRECAVER FUTURAS NULIADDES, que no fueron vista por el A-QUO, como tampoco por el juez A-QUEN , de segunda instancia en forma oficiosa, por cuanto la parte demandante no le había dado cumplimiento al numeral 2º, del artículo:82 del C.G.P, por no identificar a la parte demandada, como tampoco a la parte demandante.

Además de lo anterior la parte demandante no cumplió con el numeral 4º del artículo: 82, del C.G.P, por no haber precisado con claridad y precisión los hechos de la demanda, como tampoco establece la fecha de vencimiento de la obligación, como tampoco establece la fecha de la cual se hace exigible los intereses moratorios, toda vez que la fecha del pagaré establece el día 22 de abril del 2016, y en la demanda en el hecho segundo establece el día 04 de mayo del 2017, lo que no existía claridad para dictar libramiento de pago, además que no se encuentra en el acervo probatorio la mención del pagare de fecha: 04 de mayo del 2017, como tampoco el de fecha 22, de abril del 2016.

Aunado a lo anterior la parte demandante no anexa el C.D, como mensaje de datos establecidos en el parágrafo del artículo 82 del C.G.P, a pesar de haber tenido la oportunidad procesal de mejorar el procedimiento y no lo hizo por lo que el juez cognoscente debió inadmitir O RECHAZAR DE PLANO la demanda conforme al artículo: 90 del C.G.P, por cuanto la parte demandante no subsano conforme a lo ordenado por el JUEZ, lo cual persiste las irregularidades procesales, máxime que se encuentra cercenado el debido proceso y defensa y acceso a la administración de justicia al no dar resolución a las excepciones previas presentada junto con la contestación de la demanda, al considerar las mismas extemporáneas, tergiversando que se debían presentar como reposición, lo cual la ley no lo establece por cuanto no se estaba debatiendo los requisitos del título valor mediante las excepciones previas lo que hizo una falsa motivación para negar y tramitar las excepciones previas.

3.- Llegado el día de la primera audiencia obligatoria de conciliación, conforme al artículo: 372,373 del C.G.P, mi poderdante procedió a solicitarle al JUEZ, en forma OFICIOSA, entrara a revisar el documento ejecutivo de conformidad con el artículo: 430 del C.G.P, antes de dictar la sentencia por cuanto existen falencias del título ejecutivo, en cuanto no existe claridad, existen equívocos, y

dudas sobre el documento báculo del libramiento de pago de lo cual expuso entre ellos los siguientes:

3.1.- La escritura pública # 1.418, de fecha: 04, de mayo, del 2016, hipoteca abierta de cuantía indeterminada por valor de \$ 1.000.000.

3.2.- HIPOTECANTE: LINDA SARMIENTO, ACREEDOR: RENE ARRIETA.

3.3.- En la CLAUSULA PRIMERA, del PARAGRAFO SEGUNDO y PARAGRAFO TERCERO, Es entendido que la Hipoteca que aquí se constituye garantizará al FONDO, todas las sumas que EL o (LOS) HIPOTECANTES llegare a deberle por cualquier concepto, y, en especial por capital, según la línea de crédito y sistema de amortización escogidos, intereses ordinarios y moratorios, penas y sanciones que las normas legales señalen para el caso de infracción de lo estipulado, que expresamente se hayan pactado o que sean aplicables conforme a lo estatuido en el ordinal 2° del artículo: 38, de la ley 153 de 1.887, primas de seguro con sus intereses, según lo estipulado al respecto y lo dispuesto por el citado estatuto orgánico, honorarios por la cobranza judicial o extrajudicial, y los demás gastos del cobro generados por razón de este contrato o de los que quedan garantizados con la hipoteca, con sus intereses moratorios y los demás incrementos y accesorios a que haya lugar, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o las que con posterioridad modifiquen o adiciones.

Se observa de esta cláusula primera parágrafo segundo, que la presunta HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA, se le está garantizando a un FONDO, motivo por el cual la parte demandante no estaría legitimado.

4.- Se puede observar de la CLAUSULA QUINTA DE LA HIPOTECA ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA; donde establece que la IMPUTACION DE PAGOS, que todo pago que haga el hipotecante al FONDO se imputará primero a los gastos generales que este haya tenido que hacer en razón del presente contrato o de los que quedan garantizados con esta hipoteca. Con lo anterior de esta cláusula se puede observar de la cláusula quinta que el fondo fue quien hizo el contrato y garantiza con esta hipoteca al FONDO, motivo por el cual el interrogante quien es el titular legitimado para adelantar este proceso si del mismo contrato existen equívocos, dudas, por lo que no existe claridad, existen dudas quien es el verdadero acreedor de la hipoteca.

5.- Se puede evidenciar de la existencia de la mala fe, dolo, de la CLAUSULA QUINTA, en el PARAGRAFO UNICO, donde el acreedor se reserva de no dejar constancia de los títulos valores que otorgue la parte hipotecante o deudora sola o con solidaridad de tercero, por lo que de conformidad con las excepciones de mérito se debe declarar las mismas por cuanto se viola el principio constitucional de la buena fe en que se deben realizar los contratos de conformidad con el artículo: 1602 del C.C.

6.- Como se puede observar de la HIPOTECA BASE DE EJECUCION, en la CLAUSULA NOVENA; donde se establece que se protocoliza con esta escritura copia AUTENTICA DE LA CARTA SOBRE APROBACION DE UN CREDITO DIRIGIDA POR EL ACREEDOR a beneficiario del mismo, El interrogante es como pudo haber hecho la parte demandante RENE ARRIETA CASTILLO, una hipoteca por la suma de \$ 30.000.000, sino no contaba con un dinero, para llevar a cabo una hipoteca abierta sin límite de cuantía por lo que se debe declarar la excepción de la inexistencia de

la obligación, y además, que este documento auténtico de la carta de aprobación del crédito brilla por su ausencia en la escritura pública por lo que el título se encuentra incompleto.

7.- Si se observa la providencia de segunda instancia de fecha: 12, febrero del 2024, proferida por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD, el reparo al recurso ordinario de apelación con respecto al primer reparo no existe duda alguna que funge como acreedor hipotecario de conformidad a la cláusula primera señala expresamente que la demandada LINDA SARMIENTO SOTO, constituye hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor de RENE ARRIETA CSTILLO, pero dentro de este reparo el JUEZ , A – QUEN, no hace un análisis integral y detallado en conjunto de la escritura pública que contiene la hipoteca base de esta ejecución de su cláusula primera, lo cual omite observar de la cláusula primera en forma integral lo que tiene que ver con sus PARAGRAFOS SEGUNDO, Y PARAGRAFO TERCERO, donde esta hipoteca de igual forma está garantizando a un FONDO, motivo por el cual no existe claridad del título base de recaudo por lo que la legitimación para obrar está en duda por lo tanto no debió librarse el mandamiento de pago.

8.- Lo que tiene que ver con el segundo reparo del recurso ordinario de la apelación, en la cláusula decima primera es una autorización especial que la parte hipotecante otorga poder especial al acreedor para efecto de pérdida de la copia de la escritura con mérito para exigir el cumplimiento de cualquier obligación, este hecho no está expresando que la escritura pública objeto del proceso exista expresamente una cláusula que exprese textualmente que la mismo preste merito ejecutivo, lo que es totalmente diferente una autorización especial o poder especial, a una cláusula que así lo expresa que dicha escritura lo exprese que preste merito ejecutivo.

9.- Como se puede observar del tercer reparo del recurso de apelación donde el Superior manifiesta de la inexistencia de ninguna inconsistencia en lo que corresponde a la fecha en que fue llenado el pagare, lo que indica que no hizo un exhaustivo análisis de la fecha de creación del pagare (22- abril- 2016), lo cual se evidencia que fue anterior a la del contrato de hipoteca (04- mayo-2016) por lo tanto si resulta extraño por cuanto si fue posible que el pagaré fue llenado con anterioridad a la hipoteca, motivo por el cual el pagare no fue llenado conforme a las condiciones o instrucciones establecidas por el creador del título valor, de esta forma existen los presupuestos de declarar la excepción de fondo solicitada por cuanto se evidencia probatoriamente de las pruebas aportadas que la hipoteca fue por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000), y así mismo el pagare fue llenado (\$30.000.000) en una forma inconsulta por un monto superior al valor superior al millón de pesos.

10.- Lo que se refiera al literal “c”, DEL NUMERAL 7°, del pagaré donde expresa en el recurso de apelación, que el pagare será llenado a la fecha de vencimiento del pagaré será la misma que sea llenado el documento adjunto y será exigible inmediatamente lo que lo que el juez Superior no observo en la demanda que el pagare ‘en la demanda no tiene existencia documental, por tal razón falto un estudio por parte no solo del JUEZ A- QUO, sino también del SUPERIOR A-QUEN, teniendo en cuenta que en la demanda no aparece anexado documentalmente el pagare de fecha: 22, de abril del 2016, como tampoco el pagaré de fecha: 04 de mayo del 2017.

11.- Con respecto al reparo realizado por el JUEZ SUPERIOR, del punto cuarto de la apelación, le parece irrelevante que de conformidad a la cláusula novena y décima de la hipoteca que no se haya adjuntado la CARTA SOBRE APROBACION DE UN CREDITO en favor del acreedor hipotecario

al proceso ejecutivo hipotecario, si se considera de extrema relevancia probatoria por cuanto la escritura de hipoteca debe contener toda la documentación que hace parte del crédito hipotecario de lo contrario el título base de ejecución es incompleto tal como se solicitó en la excepciones de fondo presentada por mi poderdante, lo cual no se pueden excluir documentos que hacen parte del contrato de hipoteca.

12.- El SUPERIOR, accionado mediante la providencia de fecha 12, de febrero del 2024, decidió confirmar la sentencia de fecha 24, de octubre del 2022, proferida por el JUEZ PRIMERO PROMISCO MUCUIPAL DE MALAMBO, conforme lo antes expuesto y considerando irrelevantes los argumentos expuestos tanto en la sentencia de primera instancia, como los argumentos expuestos mediante el recurso de apelación.

13.- Teniendo en cuenta que se han vulnerado mis derechos fundamentales del debido proceso y defensa, acceso a la administración de justicia, y actuando por las vías de hechos le solicito mediante esta acción de tutela se me restablezcan mis derechos conculcados por los jueces accionados.

PETICIONES

PRIMERO: Le solicito a los HONORABLES MAGISTRADOS, para que dentro del término de las 48 horas ordenen a los accionados declarar vulnerados mis derechos fundamentales del DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y DEJEN DE ACTUAR POR LAS VIAS DE HECHOS.

SEGUNDO: Una vez restablecidos mis derechos fundamentales les ordene que hagan lo que corresponda en derecho declarando la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, A PARTIR DEL AUTO DE FECHA: 26, DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019, que declaro extemporánea las EXCEPCIONES PREVIAS CONFORME AL ARTÍCULO. 100 DEL C.G.P.

TERCERO: Para que de esta forma sean restablecidos los derechos fundamentales enunciados.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículo: 86, de la Constitución Política de 1.991.

DECRETOS: 2591, del 1.991, y 306, de 1.992.

PRUEBAS

- i) DOCUMENTAL:
 - 1.- Le solicito OFICIAR, al JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMNBO, QUE LE REMITA EL link donde costa el proceso ejecutivo Hipotecario de RENE ARRIETA, CONTRA: LINDA SARMIENTO SOTO, Radicado No: 2019-00-347-00, en forma integral incluyendo las grabaciones de las audiencias realizada por el juez accionado.
 - 2.- Que se tenga en cuenta el fallo de segunda instancia de fecha 12, de febrero del año 2024, proferido por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD.

ANEXOS

- 1) Copia de la demanda, y el poder conferido por la parte demandante.
- 2) Título valor pagare # p-01052016. de fecha: 22, de abril del 2016.
- 3) Copia de escritura pública # 1.418, de fecha: 04, de mayo del 2.016.
- 4) Auto de fecha 23 de julio del 2.019, inadmite demanda.
- 5) Mandamiento de pago de fecha 03, de septiembre del 2019.
- 6) Auto de fecha 26, noviembre del 2019, rechaza las excepciones previas por extemporáneas.
- 7) Contestación de la demanda y excepciones de mérito de fecha 22, noviembre del 2019.
- 8) Excepciones previas de fecha 22 de noviembre del 2019.
- 9) SENTENCIA: fecha 24, octubre del 2022.
- 10) Sustentación del recurso de apelación ante el Superior.

NORMAS VULNERADAS

Artículos: 29, 229, de la CONSTITUCION POLITICA DE 1.991.

Artículos: 82,84,90,100,101,132, 318, 422, 430, del C.G.P.

Artículos: 709, 621, del Código de Comercio.

Artículos: 80,87,88, del Decreto 960 de 1970.

Artículo: 25 de la LEY 1285, del 2009, adiciono la LEY 270 DE 1.996

Sentencia: septiembre, 09, del 2022, expedida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL BOGOTA, EXPEDIENTE # 1100131030132022-00021-01.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto no haber presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derecho ante otra autoridad diferente a esta.

ACCION DE TUTELA EN FORMA TRANSITORIA

Esta acción de tutela en forma transitoria para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACION

- 1) EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA QUINTA CIVIL- FAMILIA, Magistrada Sustanciadora DOCTORA: GUIOMAR PORRAS VECCHIO, haciendo SALA, CON LOS Honorables Magistrados DOCTORA: SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA, y DOCTORA: VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ, en el expediente # 08-001-31-53-016-2019-00-262-01, RADICADO INTERNO # 43041, HACIENDO CONSIDERACION, sobre los TITULOS VALORES- se ha dicho que son instrumentos negociables autónomos que legitiman el derecho que de forma literal se incorpora en ellos; y que en lo relacionado con la letra de cambio, es uno de contenido crediticio, por medio del cual, el girador emite una orden incondicional de pago que es aceptada por quien en ella figura como deudor.

Es costumbre que con la celebración de contratos de mutuo, se elaboren títulos valores como la letra de cambio que otorgan al legítimo tenedor la garantía de poseer un documento negociable autónomo y ejecutable. También es cierto que la hipoteca- jurídicamente hablando- es un derecho real de prenda que se constituye sobre los bienes inmuebles con el fin de garantizar el pago de una determinada obligación y que constituye en cabeza del acreedor el derecho de persecución de la cosa.

La hipoteca- lógicamente, por recaer sobre bienes inmuebles y de conformidad con los artículos: 2434 y 2435 del código Civil, debe ser elevada a escritura pública e inscrita en el registro inmobiliario.

Por otro lado, el mutuo mercantil es un contrato que encuentra su regulación en el artículo 1163, y siguientes del Código de Comercio, normas estas supletivas que regulan básicamente la tasa de interés aplicable a falta de pacto, la pauta a seguir a falta de plazo, etc, motivo por el que, corresponde observar las reglas previstas en el Código Civil, tal como lo prevé el artículo 822 del estatuto mercantil.

Al remitirse al citado compendio sustancial- el Civil, se tiene en la mira que es un contrato por medio del cual, una parte entrega a la otra una determinada cantidad de cosas fungibles, con el cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad, y tal contrato no se perfecciona de otra forma sino con la tradición de tales cosas fungibles, que, para el caso en cuestión, son ejemplares dinerarios o de la moneda legal, tal como se encuentra regulado en el artículo 2224 del Código Civil.

En el caso de marra, haciendo énfasis a la sentencia antes señalada del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, se observa en el expediente objeto de esta acción constitucional, que en la ESCRITURA PÚBLICA # 1.418, de fecha: 04 de mayo del 2016, se fijó la hipoteca en la naturaleza jurídica del acto en un millón de pesos (I\$ 1.000.000.), sin que en las cláusulas de la misma se estableciera monto alguno, que, de conformidad con la consideración del TRIBUNAL, del caso sometido a estudio, en el caso de esta acción constitucional no resulta argumento según el cual como la escritura pública # 1.418, de fecha 04, de mayo del 2016, la suma asciende a un millón de pesos lo cual recae sobre la totalidad de la suma dineraria prestada a la parte demandada LINDA SARMIENTO SOTO, motivo por el cual la obligación del monto recae sobre la garantía constituida, y no sobre el monto de la obligación en sí mismo contenida en el título valor que es objeto de acción cambiaria.

Tal como si ha sido refutado por mi poderdante donde el título base de ejecución no es claro, exigible, como tampoco presta mérito ejecutivo.

2.- Tanto la JURISPRUDENCIA, como la DOCTRINA, han manifestado que la CLARIDAD DE LA OBLIGACION, han manifestado que aquella guarda estrecha relación con la lectura fácil de la misma, verbi gracia, que no sea confusa se preste a equívocos, razón por la cual, se descartan las obligaciones ininteligibles, conforme a los que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

NOTIFICACIONES

A, LINDA SARMIENTO SOTO, en la CARRERA: 26B No: 25A – 06, urbanización EL CONCORDE, de MALAMBO.

CORREO ELECTRONICO: *Lindapa0-27@hotmail.com*

CELULAR: *300 8659424*

AI JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD, en la CRA 20, CON CALLE 25, ESQUINA, PALACIO DE JUSTICIA, del municipio de SOLEDAD.

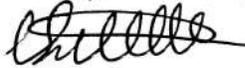
CORREO ELECTRONICO:

AI JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNIICIPAL DE MALAMBO

CORREO ELECTRONICO: *J01prm palmalambo @audij.ramajudicial.gov-co*

INTEGRAR EL LIITIS CONSORCIO, a la parte demandante, RENE ARRIETA CASTILLO, en la dirección establecida en la demanda.

De usted, atentamente.



LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO

C. C. No. 1.045.718.784, expedida en Barranquilla.



República de Colombia

1418

NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD
NAYID BULA



Aa032982544

JACQUELINE DE LA HOZ DE LA HOZ
NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD

4 de Mayo 2016

30/20

[Handwritten signature]

NÚMERO: MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE (1418) -----
 FECHA: MAYO CUATRO (04) DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2.016) -----
 CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA DE UN BIEN INMUEBLE.- QUE HACE: TERESA LEON DE PICON.- A FAVOR DE: LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO Y ESTE CONSTITUYE HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA.- A FAVOR DE: RENE DE JESUS ARRIETA CASTILLO. -----

MATRICULA INMOBILIARIA NÚMERO: 041-44639 -----
 REFERENCIA CATASTRAL NÚMERO: 010006180018000 -----

UBICACION DEL PREDIO

MUNICIPIO, CIUDAD O DISTRITO: MALAMBO- ATLANTICO. -----
 DIRECCION: CARRERA 26B NÚMERO 25A - 06 URBANIZACIÓN EL CONCORDE -----
 PREDIO: URBANO. -----

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA E HIPOTECA ABIERTA DE CUANTÍA INDETERMINADA.- CUANTIA COMPRAVENTA: \$23.399.000 E HIPOTECA \$1.000.000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

TERESA LEON DE PICON (VENDEDORA)	C.C 27.756.632
LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO (COMPRADORA)	C.C. 1.045.718.784
RENE DE JESUS ARRIETA CASTILLO (ACREEDOR)	C.C. 1.043.671.820

En el Municipio de Soledad, Cabecera del Circulo Notarial del mismo nombre, Departamento del Atlántico, República de Colombia, a los ~~04~~ ----- (04) días del mes de Mayo ----- del año Dos Mil Dieciséis (2.016), ante mi JACQUELINE DE LA HOZ DE LA HOZ -----

Notaria Pública, Segunda ----- del Circulo Notarial de Soledad, Compareció: TERESA LEON DE PICON, mujer, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 27.756.632 de Ocaña, de estado civil Soltera (viuda), domiciliada en Malambo, quien en adelante se denominará LA VENDEDORA, manifestó que ha celebrado un contrato de compraventa que se registrá por las siguientes cláusulas:

CONTROL LEGALIDAD

papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

20

Gobernación del Atlántico
unidos todo se puede lograr

Bono de Estampilla Pro-Hospital

Fecha del Pago
2016-05-04

Detalles del Pago

No Matricula	Municipio	Id Contribuyente	Contribuyente	Avaluo	Valor Estampilla
041-44639	MALAMBO	22756632	TERESA LION DE PICON	23.399.000	\$ 351.000
				Total Bono	\$ 350.985

Referencia: 0100010022756632
PIN: 908758021967

Para efectos de devolución del valor cancelado, presentar solicitud dentro de los 60 días hábiles a partir del día siguiente hábil a la fecha de pago.

JACQUELINE DE LA HOZ DE LA HOZ
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO



República de Colombia



Aa032982642

JACQUELINE DE LA HOZ DE LA HOZ
MUNICIPALIDAD DE SOLEDAD

IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES, SERVICIOS: El inmueble se transfiere a paz y salvo con el Tesoro Nacional, Departamental y Municipal, por razón de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, así mismo al día en el pago de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica y gas natural que se hayan causado hasta la fecha de entrega material del inmueble. En consecuencia, los que se causen, liquiden o reajusten con posterioridad a esta fecha, estarán a cargo exclusivo de LA COMPRADORA. SEPTIMA: PODER ESPECIAL: EL VENDEDOR en esta escritura pública confiere poder especial amplio y suficiente a EL COMPRADOR, para si fuere necesario, corrija o aclare cualquier error que se encuentre en el contrato, matriculas inmobiliarias, referencia catastral, linderos, medidas, títulos antecedentes. Este poder se entiende conferido para adaptar los datos del inmueble vendido a la información que se encuentre en los títulos antecedentes y en la Oficina de Registro correspondiente. OCTAVA: Que en esta fecha se hace entrega real y material del inmueble a LA COMPRADORA sin reserva ni límite alguno y en el estado en que se encuentra.- Comparece en este acto **LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO**, mujer, colombiana, mayor de edad, con domicilio en el Municipio de Soledad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.045.718.7114 de Barranquilla, quien en este contrato se ha venido llamando LA COMPRADORA, manifestó: PRIMERO: Que acepta la presente escritura pública y en especial la venta que por medio de ella se le hace a su favor, por estar todo de acuerdo a lo pactado y a su entera satisfacción. SEGUNDO: Que ha recibido el inmueble objeto de esta venta a su entera satisfacción por su cabida, ubicación, linderos y demás especificaciones y por lo tanto renuncia a la acción resolutoria derivada de la entrega material del inmueble. - TERCERO: Debidamente indagado por el señor Notario sobre si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho y si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar, bajo la gravedad del juramento declaró que es de estado civil Soltera, y que no posee otro inmueble afectado a vivienda familiar. En este estado el señor Notario deja expresa constancia que el inmueble adquirido por este mismo instrumento público, NO QUEDA AFECTADO AL REGIMEN DE VIVIENDA FAMILIAR de que trata la Ley 258 del 17 de Enero de 1.996, modificada

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

22



República de Colombia



Aa(132982643

28

JACQUELINE DE LA HOZ DE LA HITA
SECRETARIA SEGUNDA DE SOLEDAD

cualquier seguro que ampare los inmuebles o sus anexidades ~~...~~

Es entendido que la hipoteca que aquí se constituye garantizará al FONDO todas las sumas que EL o (LOS) HIPOTECANTE(S) llegare a deberle por cualquier concepto, y, en especial, por capital, según la línea de crédito y el sistema de amortización escogidos, intereses ordinarios y moratorios, penas y sanciones que las normas legales señalen para el caso de infracción de lo estipulado, que expresamente se hayan pactado o que sean aplicables conforme a lo estatuido en el ordinal 2o. del Artículo 38 de la Ley 153 de 1.887, primas de seguros con sus intereses, según lo estipulado al respecto y lo dispuesto por el citado Estatuto Orgánico, honorarios por la cobranza judicial o extrajudicial, y los demás gastos del cobro generados por razón de este contrato o de los que quedan garantizados con la hipoteca, con sus intereses moratorios y los demás incrementos y accesorios a que haya lugar, todo de acuerdo con las disposiciones legales vigentes o las que con posterioridad las modifiquen o adicionen.

~~PARÁGRAFO TERCERO:~~ Que igualmente esta hipoteca tiene por objeto garantizar al FONDO cualquier obligación presente o futura que por cualquier concepto tuvieren el o (los) exponente(s) HIPOTECANTE(S) por si solos individualmente considerados, conjuntamente o en unión de otras personas naturales o jurídicas a favor o a la orden de EL ACREEDOR, ya sea que consten en pagarés, letras de cambio o cualquier otro título, o cualquiera otra operación o deuda que figure registrada en los libros o que conste en los archivos del ACREEDOR de conformidad con el Artículo 278 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO CUARTO: Que en caso de expropiación de los bienes hipotecados decretada por el estado por cualquier causa o motivo y sin perjuicio de la vía a través de la cual se adelante, EL ACREEDOR podrá dar por vencido el plazo de las obligaciones garantizadas en esta hipoteca. El o (los) deudor(es) hipotecarios por medio del presente instrumento autorizan a la Entidad Pública ~~...~~ que si EL ACREEDOR opta expresamente por esta alternativa, ~~...~~ el valor de la indemnización para imputarlo al pago de sus obligaciones. EL ACREEDOR podrá exigir la constitución de otra garantía a su entera satisfacción.

~~SEGUNDA TRADICIÓN:~~ El(los) inmueble(s) descrito(s) y alinderado(s) de la cláusula anterior fue(ron) adquirido(s) por el o (los)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

23



República de Colombia



Aa03298264

JACQUELINE DE LA HOZ DE LA HOZ
NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD

ACREEDOR que el o (los) HIPOTECANTE(S) declara conocer y normas que las modifiquen o sustituyan, o si el crédito se hubiere otorgado sin la aprobación del órgano del ACREEDOR o del funcionario de la entidad exigidos por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, a este respecto o por cualquiera otra disposición aplicable.-----

4.- Si la hipoteca que por esta escritura se constituye, no reúne los requisitos previstos en el literal b) de la cláusula TERCERA anterior. -----

5.- Si el o (los) HIPOTECANTE(S) no tomare o no mantuviere vigentes y actualizados los seguros a que está obligado, no pagare o no reembolsare las respectivas primas, o no cumpliere otra de las obligaciones a su cargo generadas por los contratos contenidos o derivados de la presente escritura. -----

~~QUINTA IMPUTACIÓN DE PAGOS:~~ Todo pago que haga el o (los) HIPOTECANTE(S) al FONDO se imputará primero a los gastos generales que este haya tenido que hacer en razón del presente contrato o de los que quedan garantizados con esta hipoteca, luego a primas de seguros o reembolso de la mismas con sus intereses, después a cualquier pena o sanción que por incumplimiento sea legalmente aplicable porque expresamente se haya pactado o por aplicación de lo previsto en el ordinal segundo (2o.) del artículo treinta y ocho (38) de la Ley ciento cincuenta y tres (153) de mil ochocientos ochenta y siete (1.887), luego a intereses moratorios, después a intereses corrientes y el sobrante, cuando lo hubiere, a capital.- PARÁGRAFO ÚNICO: Para los efectos del artículo seiscientos veinticuatro (624) del Código de Comercio, EL ACREEDOR queda autorizado para no dejar constancia en los títulos-valores que otorgue LA PARTE HIPOTECANTE o DEUDORA sola o con solidaridad de terceros, de los abonos que se realicen y, en su lugar, para llevar por separado, en registros sistematizados, la imputación de los pagos parciales que se hagan a las obligaciones a cargo de LA PARTE HIPOTECANTE o DEUDORA, siendo entendido que también podrá llevarla en registros manuales respecto a la cartera o cuentas que aún no se encuentren sistematizadas, hasta tanto la sistematización no se efectúe. -----

~~SIXTA:~~ ABONOS EXTRAORDINARIOS: LA PARTE HIPOTECANTE podrá hacer pagos anticipados, sin importar su cuantía, para cualesquiera de las deudas a su cargo, hasta

24



República de Colombia



Aa032982645

30
72
JACQUELINE DE LA HOZ DE LA HOZ
NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD

hecho de haberse acordado que la presente hipoteca es de cuantía indeterminada, las partes contratantes expresamente manifiestan que igualmente han convenido que para todos los efectos legales, la preferencia, la prelación, y el privilegio de la hipoteca en favor de EL ACREEDOR, se extienda en el caso de una dación en pago del(los) inmueble(s) gravado(s), hasta por el valor total por el cual se convenga la dación en pago; en el caso de proceso judicial o en aquel en el cual el (los) inmueble(s) gravado(s) sea(n) rematado(s) hasta por el valor total del(de los) bien(es) gravado(s), según el caso, en cualquier otra circunstancia o evento, hasta por el valor comercial de (los) inmueble(s) gravado(s), siempre y cuando se presente esta otra circunstancia o evento. **DÉCIMA PRIMERA:**

AUTORIZACIÓN ESPECIAL: LA PARTE HIPOTECANTE otorga desde ahora, poder especial a EL ACREEDOR para que, en el evento de pérdida o destrucción de la copia de esta escritura con mérito para exigir el cumplimiento de cualquier obligación, formule al señor Notario, en nombre de las dos partes contratantes, la solicitud de compulsar una copia sustitutiva, en los términos de los artículos 81 del Decreto Ley 960 de 1.970 y 39 del Decreto 2148 de 1983. Presente: **RENE DE JESUS ARRIETA CASTILLO**, varón, colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.043.671.820 de Barranquilla, domiciliado en Soledad, de estado civil Soltero y manifestó: Que en carácter ya indicado acepta para la HIPOTECA que por esta escritura se constituye y las demás declaraciones que en ella obran a favor de EL ACREEDOR. - SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: A) PAZ Y SALVO DE IMPUESTO PREDIAL DE MAIAMEO

NÚMERO 0006155 -----

REFERENCIA CATASTRAL: 010006180018000 -----

AVALUO: \$ 23.399.000 -----

VALIDO HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DEL 2016. -----

EL SUSCRITO NOTARIO DEJA EXPRESA CONSTANCIA QUE LE ADVIRTIÓ A LOS INTERESADOS, LA OBLIGACION DE LEER Y CONSTATAR LOS DATOS CONSIGNADOS EN LA PRESENTE ESCRITURA PÚBLICA, YA QUE CUALQUIER CORRECCIÓN POSTERIOR IMPLICARÁ EL OTORGAMIENTO DE UNA NUEVA



República de Colombia



Aa1132982646

3/ 12
LACQUELINE DE LA HOZ DE LA HOZ
LABORAL APOLINA DE CON CEREA

VIENE DE LA HOJA NOTARIAL NÚMERO Aa032982645.
DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO (1.418).
DE FECHA MAYO CUATRO (04) DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS (2.016).
DE LA NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD.

Yo
FIRMA: Teresa Leon de Picon
NOMBRE: TERESA LEON DE PICON
C.C. 27 756 632 de Santa
DIRECCION cra 49 5639
TELEFONO 370 3087
ACTIVIDAD ECONOMICA ama de casa



HUELLA

Yo
FIRMA: Linda Paola Sarmiento Soto
NOMBRE: LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO.
C.C. 1045 718 284 Biquilla
DIRECCION cra 26 b N° 25 A-06
TELEFONO 300 865 9424
ACTIVIDAD ECONOMICA: Agente call center



HUELLA

Yo
FIRMA: Rene Arrieta
NOMBRE: RENE DE JESUS ARRIETA CASTILLO.
C.C. 1043671820
DIRECCION 466 408 # 20-104
TELEFONO 318 3775
ACTIVIDAD ECONOMICA: comerciante



HUELLA

Ni
Nayla Bula (Protocolista)

NOTARIO

26



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

Esta hoja corresponde a la ÚLTIMA de la PRIMERA COPIA de la Escritura Pública número 1418 de fecha 04 del mes de MAYO del año DOS MIL DIECISEIS (2.016) otorgada en la NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD, es FIEL Y PRIMERA COPIA tomada de su original la que se expide en 7 hojas útiles debidamente revisadas y válidas con destino a:

HOZ DE LA HOZ DE SOLEDAD

RENE DE JESUS ARRIETA CASTILLO

Si presta merito ejecutivo para exigir el cumplimiento de las obligaciones en ella contenidas a FAVOR DE : RENE DE JESUS ARRIETA CASTILLO

AHO: 7
A DI

Soledad, 04 del mes de MAYO del año 2.016.-

EL NOTARIO

JACQUELINE DE LA HOZ DE LA HOZ
NOTARIA SEGUNDA DE SOLEDAD



SEÑOR:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO(ATL).

E.

S.

D.

JUZGADO PRO.

DE MALAMBO

Recibido la fecha 22 NOV 2019

El Secretario p. p. de la S. de la J.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

De: RENE ARRIETA CASTILLO.

VS: LINDA SARMIENTO SOTO.

Radicado. N°: 00347- 2019.

6 folios
8.4621

IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, mayor de edad, vecino de esta localidad e identificado con la cédula de ciudadanía número 7.591.809, expedida en Pivijay(Maga), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 56386, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de procurador judicial, mediante poder conferido por la demandada LINDA PAOLA SARMIENTO SOTO, mayor de edad, ante su despacho le manifiesto que doy repuesta al proceso de la referencia de conformidad a los siguientes:

AL PRIMER HECHO: SI ES CIERTO.

AL SEGUNDO HECHO: NO ES CIERTO, por cuanto el valor fué por la suma de un millón de pesos(\$1.000.000), con el objeto de respaldar la suma hipotecada de prestamo po mutuo, más no por el valor de los treinta millones de pesos(\$30.000.000), como puede observarse del pagaré tuvo su fecha de creación el dia 22 de abril del 2016 anterior a la escritura de hipoteca ademas, existe una falsedad ideologica por cuanto el pagaré fue llenado contrariando lo acordado con la hipoteca, por cuanto no es posible realizar un prestamo por la suma de \$30.000.000, sobre un inmueble que su valor catastral no sobre pasaba el valor mutuado, hecho este que se puede demostrar con la hipoteca y el pagaré antes referenciado.

AL TERCER HECHO: SI ES CIERTO, que la demandada no ha cancelado el capital, como tampoco los respectivos intereses, haciendo la claridad con respecto a la suma de un millón de pesos tal como consta en la hipoteca, más no con respecto al titulo valor(Pagaré), de la cual fué llenado en forma abusiva, dolosa, por cuanto si bien es cierto que firme un pagaré en blanco, pero que las sumas cobradas en el mismo no son lo que realmente mi poderdante adeuda, sino la suma del valor hipotecado de un millón de pesos tal como asi aparece en la escritura que se anexó a la demanda.

AL CUARTO HECHO: NO ES CIERTO, por cuanto la vendedora TERESA LEON, con anterioridad a esta venta habia prometido en venta el mismo inmueble desde el año 2000, por lo que mi poderdante no se encuentra en la posesión material del inmueble objeto de la hipoteca.

AL QUINTO HECHO: NO ES C IERTO, por cuanto del pagaré N°:P-01052016 de fecha 22 de abril del 2016 no contiene el manual de instrucciones por lo tanto no cumple con los requisitos del artículo: 422 del C.G.P, y la sentencia: T-673 del 2010, como se puede observar del mismo pagaré que se encuentra presuntamente autenticado ante la NOATRIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SOLEDAD; no corresponde al manual de instrucciones del 22 de abril del 2016 lo cual no se encuentra enúmerado lo cual se presume que no corresponde con el pagare N°: P-01052016, y ademas tampoco el mismo se encuentra refrendado ante la notaria antes mencionada, asi las cosa las pruebas hablan por si solas tal como se encuentran ane- xados al expediente lo cual le solicito al Juez, tener muy en cuenta estas apreciaciones juridicas.

Ademas, lo que no existe claridad sobre la hipoteca abierta de la cual debe contener un titulo valor que preste merito ejecutivo, de conformidad con el artículo: 467 del C.G.P, y ademas lo que al parecer se presentó fue un proceso ejecutivo singular con base a un pagaré que no cumple con las formalidades del artículo:422 del C.G.P, y la sentencia: T-673 del 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior le solicito al Honorable Juez, como siempre se lo a merecido, en manifestarle que me opongo a los hechos y peticiones de esta demanda.

Estando dentro del termino legal, propongo las siguientes excep- ciones de fondo:

E X C E P C I O N D E F O N D O

I) EXCEPCION DE FONDO DE LA FALTA DE ACEPTACION DEL TITULO VALOR:

Esta excepcion de fondo de aceptación del titulo valor la susten- to de conformidad a que si se observa el pagaré N°:P-01052016 de fecha: 22 de abril del 2016, se tiene que el mismo no ha sido acep- tado por el beneficiario demandante RENE ARRIETA, lo cual es un requisito de conformidad con el artículo: 621 y s,s, del codigo de comercio, ademas se puede observar del mismo documento aporta- do le falta la firma del beneficiario.

II) EXCEPCION DE FONDO DE NO TENER LA CATEGORIA DE TITULO VALOR EL PAGARE:

Esta excepcion de fondo la sustento de conformidad a que el pagaré N°: 01052016 del 22 de abril del 2016, no manifiesta que el titulo valor(Pagaré) contendrá una obligación dinaria, por lo tanto el otorgante no esta obligado cmbairiamente lo anterior de conformidad con el artículo: 709 del C.Ce y proyecto de intal LEY UNIFORME DE TITULOS VALORES PARA AMERICA LATINA, exige como requisito esencial la obligación de nominarlos, libro de JOSE NARVAEZ GARCIA, TITULOS VALOROS CREDITICIOS, Edición Doctrina y Ley.

31

III) EXCEPCION DE FONDO INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CAMBIARIA:

Esta excepcion de fondo la sustento de conformidad que como el pagaré no tiene la constancia que el pagaré "NO CONTIENE EXPRESAMENTE QUE EL DOCUMENTO CONTIENE UNA OBLIGACION DINERARIA, por lo tanto no tiene la categoria de titulo valor por lo tanto no está obligado cambiariamente, tal como asi lo manifiesta la Comisión que incorporó tal Proyecto al Libro Tercero del código de Comercio.

IV) EXCEPCION DE FONDO DE PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO VALOR(PAGARE):

Esta excepción de fondo la sustento de conformidad que si se observa la fecha de creación del titulo valor-pagaré el dia 22 de abril del 2016, y se compare con la fecha de la hipoteca, podemos darnos cuenta que la obligación a prescribe que fue el dia 04 de mayo del 2016, lo cual han transcurrido más de tres años antes que se presentara la demanda ejecutiva de la referencia.

En cuestión de Doctrina y principios generales el termino de la iniciación de la prescripción de los titulos valores la tesis más favorecida desde el momento de la entrega del titulo valor en blanco debe concurrir dos situaciones A) si se dieron instrucciones de que se debía insertarse una fecha cualquiera de vencimiento, desde allí empieza a correr la prescripción aunque el titulo no sea llenado, y B) Si nada se convenino al respecto, de todas maneras el termino de la prescripción se inicia en la fecha de la emisión o entrega por que desde ese dia el tenedor estaba en condiciones de hacerla exigible, llenándola simplemente. Además, el articulo: 621 in fine, trae la misma doctrina es la expuesta por MORTARA y AZZARITI.

Cuando prescribe la acción fundamental el código a resuelto el asunto: "Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento la obligación originaria o fundamental se extinguirá asimismo" articulo: 882.

Ademas existe una tesis donde el pagaré tiene una prescripción de corto tiempo de un año a partir de la fecha de la cual se hace exigible.

V) EXCEPCION DE FONDO DE COBRO DE LO NO DEBIDO:

Esta excepción de cobro de lo no debido la sustento teniendo en cuenta que la parte demandante RENE ARRIETA, llenó el titulo valor base de recaudo en una forma arbitraria en los espacios en blanco en una forma que no se pactó por cuanto la existencia del titulo valor objeto de este proceso de ejecución solo garantizaba una suma de dinero por un millón(\$ 1. 000.000) garantizando un derecho real de Hipoteca tal como se demostrará en la Hipoteca N° 1.418 de fecha 04 de Mayo del 2016, suscrita ante la NOATRIA 2ª del circulo de soledad(Atl), la cual aparece aportada en el proceso objeto de esta litis, cobrando suma superior a lo pactado, cuando realmente debió cobrar, y no una suma superior de los treinta millones de pesos(\$30.000.000.), sumas totalmente exorbitante.

32

como son el pagaré y la escritura pública base de ejecución
II) INTERROGATORIO DE PARTE: Le solicito señor Juez citar y hacer comparecer a la parte demandante RENE ARRIETA, con el objeto que absuelva un interrogatorio de parte sobre los hechos de esta demanda que se resolverá en forma verbal.

III) PRUEBA DE OFICIO:- Le solicito señor JUEZ, OFICIAR, a la SUPER INTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, o en su defecto a la NOATRIA 2ª DEL CIRCULO DE SOLEDAD(ATL), con el objeto que le certifiquen quién ejercía la función de NOATRIO 2ª DEL CIRCULO DE SOLEDAD(ATL), los días 22 de abril y 04 de MAYO del año 2016, con el objeto de determinar la validez de la escritura Pública N°: 1.418 de fecha: 04 de Mayo del 2016, acto de COMPRA VENTA Y HIPOTECA, y la autenticidad del título valor-pagaré P-010 52016 de fecha: 22 de abril del 2016.

A N E X O

1. Poder conferido por la parte demandada al suscrito.

NORMAS VULNERADAS

Artículo: 29 C.P.

Sentencia: ~~OT~~ T- 673 del 2010, y T-943 del 2006.

Artículos: 422 del C.G.P.

Artículos: 768, y 1524 del C.C.

Artículos: 620, y 621 del C.Comercio.

FUNDAMENTOS EN DERECHO

Artículos: 96, 442, 443 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Los títulos valores causales no se desvinculan de la relación fundamental que los origina, desde luego la causa es un elemento subjetivo. El artículo: 1524 del código Civil Colombiano dispone que no puede haber obligación sin una causa real y lícita. (títulos valores crediticios, Ediciones Doctrinas y ley Santa fé de Bogotá D.C, de JOSE IGNACIO NARVAEZ GARCIA).

El artículo: 871 del código de Comercio, exige a los contratantes buena fe en la celebración y en la ejecución de los contratos.

NOTIFICACION

A la parte demandante la establecida en la demanda principal.

A la demandada LINDA SARMIENTO, en la Cra 25 N°: 25 - 22 urb" E Concorde" de Malambo(ATL).

Ami, en la secretaria de su despacho ó en la calle 34 N°: 42-28, piso: 5ª, Oficina: F- 2, edificio: Paseo Bolivar de Barranquilla, correo: ivanbrun1997@gmail.com

De usted, atentamente

IVAN ALBERTO AMADOR SILVA

C.C.N°: 7.591.809, exp: Pivijay-Magd.

T.P.N°: 56386, exp: C.S.J.

35

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.

E.

S.

D.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

De: RENE ARRIETA.

VS: LINDA SARMIENTO.

Radicado Nº: 00347 - 2019.

Recibido la fecha 22 NOV 2019

El Secretario p. p. Verdus Oledz

3 folios
8'46m

EXCEPCIONES PREVIAS(Art.- 100 del C.G.P.)

IVAN ALBERTO AMADOR SILVA, mayor de edad, vecino de esta localidad e identificado con la cédula de ciudadanía número 7.591.809, expedida en Pivijay-Magd, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 56386, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de procurador judicial, mediante poder conferido por la demandada LINDA SARMIENTO SOTO, mayor de edad, ante su despacho le manifiesto la interposición de las EXCEPCIONES PREVIAS (Art.- 100 C.G.P), preceptuadas en el numeral 2º, 4º, Paragrafo Segundo del articulo: 82 del código General del Proceso, de conformidad a los siguientes:

- 1.- El señor RENE ARRIETA, mediante apoderado presentó proceso ejecutivo singular contra la señora: LINDA SARMIENTO, que por reparto correspondió al JUZGADO 1º PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO.
- 2.- Se observa de la demanda que el demandante no le dio cumplimiento del numeral 2º del articulo: 82 del C.G.P, por cuanto no estableció la identificación tanto de la demandada como tampoco del demandante normas de orden publico de la cual hay que hacerlas cumplir.
- 3.- De igual forma se observa de la demanda que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en el numeral 4º del articulo: 82 del C.G.P, que no expresa con claridad y precisión los hechos de la demanda por cuanto no establece la fecha de vencimiento de la obligación, como tampoco la fecha de la cual se hace exigible los intereses moratorios, toda vez que la fecha del pagaré establece el dia 22 de abril del 2016 y en la demanda manifiesta el dia 04 de Mayo del 2016 lo cual existe claridad, para efecto de librar mandamiento de pago.
- 4.- Ademas la parte demandante no anexa el C.D, como mensaje de datos establecido en el paragrafo segundo del articulo: 82 del C.G.P, hecho este tan importante establecido en el procedimiento Civil.

- 5.- También se observa que el poder conferido por el demandante al togado no es suficientemente claro, por cuanto el mandato debe estar bien ceñido de conformidad con el artículo: 74 del C.G.P, por cuanto los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados por cuanto el anexo es para que el poderdante presente demanda ejecutiva Hipotecaria, y/o realización especial de la garantía lo cual no es aceptable de conformidad con lo preceptuado antes. Además, que el trámite dado al proceso es un proceso ejecutivo singular lo cual no está autorizado el togado.
- 6.- Sin embargo el Honorable despacho observa de la demanda y le da aplicación al artículo: 90 del C.G.P, y mantiene el proceso en secretaría por el término de cinco(5) días para que la parte demandante subsane de las falencias procesales de que adolece como es el anexo del C.D, o mensaje de datos.
- 7.- Sin embargo el despacho en una forma desapercibida admite la demanda sin observar que el demandante muy a pesar de darle oportunidad de subsanar no lo hace conforme a la ley por cuanto sin bien es cierto que aporó el C.D, pero no aporó las copias de la subsanación para archive, como tampoco para traslado lo cual no hizo en debida forma, por lo que debió rechazarse la demanda por cuanto no cumple con los requisitos formales y no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 8.- Temiendo en cuenta que los autos ejecutoriados no atan al operador judicial cuando han sido pronunciados en forma irregular, puede hacer un control de LEGALIDAD, de conformidad con el artículo: 132 del C.G.P, y en su defecto examinar las falencias procesales de que sigue adoleciendo la demanda de la referencia y enderezar el proceso por la vía procesal expedita para que no se pronuncie una nulidad con posterioridad.
- En vista de lo anterior le solicito al señor Juez, las siguientes:

P E T I C I O N E S

- PRIMERO: Le solicito al señor Juez, con mi acostumbrado respeto que usted, siempre se lo ha merecido en declarar las EXCEPCIONES PREVIAS, establecida en el numeral 52,42 del artículo: 100 del C.G.P, de conformidad a los hechos narrados en el escrito de esta excepciones.
- SEGUNDO: Declarada la excepciones previas le solicite rechazar de plano la demanda por la falta de los requisitos formales de esta demanda de conformidad con el artículo: 90 del C.G.P.

P R U E B A

- I) Que se tengan en cuenta la demanda principal y la subsanación presentada el día 08 de agosto del 2019